

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada sustanciadora
CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

NÚMERO INTERNO: 43.398

CÓDIGO ÚNICO : 08 001 22 13 000 2021 00425 00

DEMANDANTES: LUIS JAVIER OSORIO VILLEGAS, BEATRIZ OSORIO VILLEGAS, MARIA EUGENIA OSORIO VILLEGAS, MARGARITA DEL SOCORRO OSORIO VILLEGAS, LUISA MATILDE OSORIO VILLEGAS, INÉS MARIA OSORIO VILLEGAS.

DEMANDADOS: Los Herederos determinados JAIME OSORIO BULA, es decir, MIRIAN DEL CARMEN RODRIGUEZ AYCARDI, PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ, MARIA CLARA OSORIO, y LAURA OSORIO, y los indeterminados; y los señores ELVIRA MATILDE OSORIO, ISMAEL OSORIO BULA, ALEJANDRO OSORIO BULA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO OSORIO BULA, CARMEN OSORIO DE BARROSO, REBECA DE JESÚS OSORIO DE GUZMAN, JOSEFINA RAQUEL OSORIO BULA, y la EMPRESA RIOSORIO & CIA LTDA, éstos últimos quienes fueron parte demandada dentro del proceso verbal de pertenencia objeto del recurso extraordinario de revisión.

Link para consulta: [43.398](#)

Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes en revisión, contra la sentencia del 3 de noviembre del 2016 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso verbal de pertenencia radicado No. 2015-00651, impetrado por el señor JAIME OSORIO BULA (q.e.p.d.) contra los señores ISMAEL OSORIO BULA, ALEJANDRO OSORIO BULA, la EMPRESA RIOSORIO Y CIA LTDA, los herederos indeterminados de CARMEN OSORIO DE BARROSO, los herederos indeterminados de REBECA DE JESUS OSORIO DE GUZMAN, los herederos indeterminados de JOSEFINA RAQUEL OSORIO BULA, y de ELVIRA MATILDE OSORIO DE FERNANDEZ, y las personas indeterminadas.

Las causales de revisión alegadas por la parte recurrente corresponden a las previstas en el art. 355 numerales 6º y 7º del C.G.P., sustentando en síntesis que, dentro del proceso verbal de pertenencia cuestionado, donde se declaró el dominio a favor del demandante sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 040-28055, existió una indebida notificación o emplazamiento de la entonces demandada Empresa Riosorio & Cia. Ltda., por cuanto el demandante en pertenencia y su apoderado, si conocían la dirección para notificación de los socios que integran a la sociedad demandada Riosorio & Cia. Ltda., los cuales vienen a ser los señores Osorio Villegas (aquí demandantes en revisión), sin embargo, aquellos manifestaron con la demanda de pertenencia que la desconocían, aun cuando con anterioridad venían celebrando negocios jurídicos, pues el finado Jaime Osorio B. era el administrador nombrado de unos inmuebles junto con su esposa e hijas (también demandadas como herederas en revisión), el señor apoderado era mandatario de la familia Osorio en otros negocios, y aquellos les rendían

cuentas a los socios del producido de los inmuebles; por lo que a su vez el demandante y su apoderado ocultaron documentos e información que daba cuenta de las reuniones o negocios, a partir de los cuales si podían conocer las direcciones para efectos de notificación dentro del mencionado proceso de pertenencia, y además que la sentencia del 3 de noviembre del 2016 solo fue inscrita en registro de instrumentos públicos en agosto del 2019.

En consecuencia, con la demanda de revisión la parte demandante solicita se declare fundado el recurso extraordinario de revisión, y se decrete la nulidad de lo actuado dentro del proceso verbal de pertenencia radicado No. 2.015-00651, a partir de la sentencia del 3 de noviembre del 2016 inclusive, y se ordene la cancelación de las anotaciones No. 11, 12, y 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-28005 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Llegado el asunto por reparto, el despacho mediante auto del 10 de septiembre del 2021, notificado mediante estado electrónico No. 162 del 13 de septiembre, y publicado en el aplicativo Tyba/estados¹, requirió a la parte recurrente para que, dentro del término de 48 horas siguientes a esta notificación, remitiera certificado de existencia y representación legal actualizado, correspondiente a la persona jurídica "Riosorio & compañía limitada" identificada con NIT. 890.106.644-9.

Agotado el término para que la parte recurrente allegara los documentos, y la Secretaria de la Sala informa que no los allegó ni cumplió la carga impuesta, en tanto, que la apoderada judicial luego de transcurrido el término perentorio y rendido el informe, remitió correo electrónico del 20 de septiembre del 2021, "solicitando impulso procesal", y luego el día 21 de septiembre, es decir de manera extemporánea, remitió memorial indicando que subsanada y aportaba los documentos solicitados; por lo que es procedente resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso extraordinario de revisión viene consagrado en el art. 354 del C.G.P., procede contra sentencias ejecutoriadas y está sometido a la taxatividad de las causales previstas en el art. 355 ídem, debiendo la demanda reunir todos y cada uno de los requisitos concurrentes descritos en los arts. 356, 357, y 358, además del acatamiento de ciertas formalidades que sirven para ponderar el acceso a la administración de justicia, con la cosa juzgada que reviste a las sentencias ejecutoriadas que son atacadas por vía de revisión.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte², viene diciendo:

"En el proceso civil el derecho a recurrir en revisión una sentencia que ha alcanzado la fuerza de la cosa juzgada, está condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos establecidos en los artículos 356 y 357 del Código General del Proceso; aquél concerniente a los términos para impugnar, y el otro relativo a las formalidades de la demanda.

La incorporación de tales requisitos hace de ese recurso extraordinario un mecanismo impugnatorio notablemente formal y reglado, que impiden un ataque

¹ Ver pdf_consulta Tyba del estado 13-09-2021 del expediente electrónico.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2892-2020 del 03 de noviembre del 2.020, Radicación n. ° 11001-02-03-000-2019-00929-00, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

amplio y libre de la sentencia confutada, evitando así que se revivan los términos del debate sobre el que versó el litigio ya concluido.

La finalidad de ese mecanismo de censura no es la de brindar al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, sino examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador influyeron de manera decisiva en una resolución que debe ser removida por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella que la cosa juzgada."

Aparte de la taxatividad de las causales descritas en la norma, el postulado del inciso 3° del art. 358 ibídem, exige el examen riguroso del requisito axiológico de la legitimación en la causa por activa para la interpelación de este medio extraordinario de impugnación, ello en salvaguarda del precepto jurídico de la cosa juzgada de que gozan las sentencias ejecutoriadas, es decir, que desde la etapa de la admisión de la demanda se debe analizar este presupuesto, pues la norma en comento contempla como consecuencia de su ausencia el rechazo de plano de la demanda.

Veamos entonces si en el presente asunto se cumple con éste presupuesto, y concomitante las consecuencias de atender o no el requerimiento sobre documentos a cargo de la parte recurrente.

La demanda de revisión invoca las causales 6ª y 7ª del art. 355, que señalan:

"Son causales de revisión:

(...)6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad. (...)"

Ahora, sobre la legitimación e interés para acudir en revisión, y con relación a estas dos causales específicas, la doctrina constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene establecido a quienes corresponde dicha legitimación e interés, señalando al respecto y pormenorizadamente que:

"Así como las exigencias formales para recurrir en revisión están taxativamente señaladas en la ley, y su aplicación e interpretación debe ser restrictiva para no ir en desmedro del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, los motivos para rechazar in limine la opugnación extraordinaria también vienen dados previamente por el legislador (inciso 3° del artículo 358 del Código General del Proceso), y no son otros, como se anticipó, que (i) "no se presente en término legal" o (ii) "haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo".

Sobre este último, que es el que aquí concierne (...) la Sala ha dicho, [AC639-2020], que la legitimación por activa para interponer la demanda de revisión "se atribuye, en línea de principio, a quien hubiera sido parte perjudicada por la sentencia en firme atacada, o haya intervenido en el proceso en el cual ésta se dictó. Mas se dice que principalmente, porque, cuando se alega la causal séptima de revisión, como ocurre en el sublite, están también legitimados todos aquellos que por estar interesados directamente en la relación objeto del litigio que debieron ser llamados al proceso y no lo fueron, viéndose, luego, afectados por el resultado del mismo".

En idéntico sentido, en auto de 29 de mayo de 2013, Rad. n.º 2009-01877-00, la Corte advirtió en torno a los sujetos legitimados para adelantar el recurso de revisión, que "esa facultad en principio la tienen 'las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia', puesto que con ellas se ordena adelantar 'el procedimiento de revisión', así lo prevé el numeral 2° del artículo 382 ibídem

[actualmente precepto 357 Código General del Proceso], que ordena incluir dicha información en la respectiva demanda y refuerza esa exigencia lo consagrado en el párrafo 4º del precepto 383 del mismo ordenamiento, en cuanto establece el rechazo del escrito sustentatorio de la aludida 'impugnación extraordinaria', en el evento de no presentarlo quien tuvo la condición de parte en el respectivo proceso, aunque cabe agregar, que de manera excepcional se autoriza al 'tercero perjudicado o sus causahabientes', cuando se invoque la causal 6ª de revisión prevista en el canon 380 ejusdem [hoy artículo 355 del nuevo estatuto procesal]]».

De la misma manera, en proveído de 29 de octubre de 2013, Rad. 2010-01109-00, la Sala expuso en torno a la legitimación que "[...] únicamente los participantes en el litigio cuentan con la posibilidad de hacer uso de este medio extraordinario, pues, al serles oponible la sentencia ejecutoriada, quedarían habilitados para pedir que se retiren los efectos de cosa juzgada que le confiere el artículo 332 id. El concepto de parte, en ese entendido, no queda restringido a quien acciona y contra quien se dirigen las pretensiones, puesto que dicho término, como lo regulan los artículos 44 a 60 del estatuto procesal civil, comprende a los litisconsortes; terceros intervinientes, ya sea por adhesión o ad excludendum; denunciados en el pleito; llamados en garantía o ex officio; poseedores o tenedores citados; y los sucesores procesales.

Adicionalmente, en un solo caso es factible que los terceros ajenos al debate finiquitado acudan a esta senda, esto es, cuando resultan perjudicados con lo resuelto por haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal', que corresponde a la causal sexta del artículo 380 ejusdem".

Por consiguiente, la legitimación como presupuesto para interponer el recurso de revisión supone, grosso modo, que el accionante haya sido parte o interviniente en el proceso en el que se dictó el fallo censurado, o tercero perjudicado con lo resuelto; de manera que el rechazo sobre el que versa el inciso tercero del artículo 358 del Código General del Proceso, cuando de falta de legitimación se trata, únicamente puede obedecer a los supuestos en los que quien presenta el recurso extraordinario de revisión no haya sido uno de tales sujetos en el proceso, descartándose así, de paso, que la "legitimación" o la falta de ella guarde relación con la improcedencia del recurso, por existir medios ordinarios de defensa aún sin proposición."³

Estando claros los supuestos a partir de los cuales puede concurrir la legitimación para interponer el recurso extraordinario de revisión, con base en las causales 6ª y 7ª; en el presente asunto, corresponde determinar si en el proceso de pertenencia cuestionado, los demandantes en revisión debieron ser llamados o enterados, o si les asiste un interés jurídico como terceros perjudicados con relación a las resultas del mismo, teniendo presente que el interés que alegan para todo ello con la demanda de revisión, es la calidad de socios que ostentan dentro de la sociedad Riosorio & Cia. Ltda., según el contrato social y el certificado de la cámara de comercio aportado con la demanda de revisión⁴.

El artículo 407 del C.P.C., vigente para la época en la que se presentó la demanda de pertenencia, sobre contra quienes se debe dirigir ésta, y para efectos de integrar el contradictorio señala que:

"A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella."

Es decir, que en esta clase asuntos la demanda debe dirigirse contra las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio sujetos a

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2892-2020 del 03 de noviembre del 2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00929-00, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

⁴ Ver folios 104 a 109 PDF "recurso extraordinario de revisión –anexos" del expediente electrónico 43.398.

registro, siendo entonces estos, los primeros legitimados para recurrir en revisión y alegar las respectivas causales 6ª y 7ª, por cuanto es a estos a quienes, “*debe buscarse el efectivo enteramiento del auto admisorio de la demanda, y quienes pueden alegar la causal de invalidez procesal*”⁵

El certificado de tradición del bien inmueble con M.I. 040-040-28005 de la Oficina de Registro de Barranquilla, acompañado con la demanda de pertenencia objeto de la revisión,⁶ señala en la anotación cuarta como dueños o titulares del dominio inscrito en virtud de sentencia judicial en un proceso de sucesión, a los señores “*Osorio Bula Alejandro, Osorio Bula Ismael, Osorio Bula Jaime, Osorio Bula Josefina Raquel, Osorio Bula Luis Guillermo, Osorio Barroso Carmen, Osorio de Fernández Elvira Matilda, y Osorio Guzmán Rebeca de Jesús*; y en la anotación sexta señala la transferencia de dominio a título de compraventa proindiviso en 1/8 parte “*DE: Osorio Bula Guillermo A: Sociedad Riosorio & Cia Ltda.*”

Se advierte que la demanda de pertenencia se dirigió contra estos propietarios inscritos y sus respectivos herederos determinados e indeterminados porque a la fecha algunos ya habían fallecido,⁷ así como, contra la sociedad Riosorio & Cia Ltda. en calidad de propietaria inscrita de 1/8 cuota parte del dominio, de quien además se acompañó en ese entonces certificado de existencia y representación legal de fecha **23 de febrero del 2015**,⁸ por lo que se colige que **la llamada a resistir la pretensión como titular del dominio era entonces esta sociedad**, y por lo tanto sería en esta instancia, el sujeto legitimado para invocar la causal de revisión sustentada en una posible falta o indebida notificación o emplazamiento (la 7ª), y por lo tanto, **los socios** de esta, ahora demandantes en revisión, **carecen de legitimación e interés para alegar esta causal en nombre de aquella**, y además se advierte que tampoco aparecen en dicho certificado ni en el otrora aportado con el libelo de revisión, como propietarios inscritos de derecho real de dominio.

Ahora, la circunstancia de ser socios de dicha empresa, tampoco los legitima para ejercer el presente recurso con base en las causales 6ª y 7ª, ni comparecer como litisconsortes necesarios al proceso verbal de pertenencia, por cuanto para la fecha de presentación de aquella demanda, la persona jurídica “Riosorio & Cia Ltda.”, aparecía “en estado de Liquidación” desde el 20 de diciembre de 2003, es decir, mucho antes de la presentación de la acción de pertenencia que fue impetrada en noviembre del 2015, advirtiéndose además que hasta marzo del año 2020, así subsiste (“en liquidación”) según el certificado de la cámara de comercio aportado con la presente demanda de revisión.

No obstante, como el certificado de existencia y representación legal apartado con la demanda de revisión es de marzo del 2020, por tal razón se requirió a la interesada para que perentoriamente aportara uno más actual, sin embargo, pese estar notificada y enterada en debida forma del requerimiento que se le hizo mediante auto del 10 de septiembre del 2021, el cual fue inserto en el respectivo estado electrónico y en el aplicativo Tyba de fácil acceso para la

⁵ Sentencia de Revisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, del 26 de noviembre del 2.009, radicación 11 001 02 03 000205 00239 00, magistrado ponente César Julio Valencia Copete.

⁶ Ver folio marcado como 18 (pág. 139) del pdf demanda de revisión del expediente electrónico.

⁷ Ver auto admisorio del 09 de diciembre del 2.015, a folios 152 a 153 PDF ídem.

⁸ Ver folio marcado como 10 (pág. 127) del pdf ídem.

interesada, ésta guardó silencio; y con el correo electrónico solicitando “impulso procesal” el día 20 de septiembre tampoco se refirió a su acatamiento.

Sin embargo, el día 21 de septiembre se recibe correo electrónico de la apoderada interesada, manifestando que aporta escrito de subsanación, y certificado de existencia y representación de la sociedad RIOSORIO & COMPANIA LIMITADA EN LIQUIDACION, MATRÍCULA: 25.399, NIT: 890.106.644 – 9, el cual si bien según el informe rendido por la secretaria de la Sala el día anterior, sería extemporáneo y por lo tanto no tenido en cuenta en este momento para efectos del estudio de admisibilidad, lo cierto es que éste documento aportado si resulta necesario y apremiante a efectos de desatar dicho estudio.

El despacho considera que tal documento puede ser incorporado en este momento y valorado en su contenido, dando aplicación al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁹, pues es posible extraer del mismo información relevante y fidedigna **del estado y la realidad jurídica de dicha sociedad** en los términos del artículo 29 del Código de Comercio, circunstancias que no pueden pasar inadvertidas so pretexto del incumplimiento del plazo establecido para su aportación.

Revisado entonces el contenido de la certificación aportada para efectos de subsanación, se tiene que el Certificado de Cancelación de Persona Jurídica, con fecha de expedición: 21/09/2021, de la Cámara de Comercio de Barranquilla, relata y detalla que:

“RIOSORIO & COMPANIA LIMITADA EN LIQUIDACION”

MATRÍCULA: 25.399

NIT: 890.106.644 – 9

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 1.503 del 15/10/1976, del Notaria Quinta de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/11/1976 bajo el número 6.346 del libro IX, se constituyó la sociedad: limitada denominada "RIOSORIO & COMPANIA LIMITADA".

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 3.038 del 20/12/2003, otorgado(a) en Notaria 6. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2003 bajo el número 108.566 del libro respectivo, consta la disolución de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 3.038 del 20/12/2003, otorgado en Notaria 6. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2003 bajo el número 108.566 del libro IX.

Cargo/Nombre Identificación

Liquidador Principal

Osorio Bula Luis Guillermo CC 837852

Suplente del Liquidador

Villegas de Osorio Margarita. CC 22261316

C E R T I F I C A

Que por Escritura Pública número 3.038 del 20/12/2003, otorgado(a) en Notaria 6. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/12/2003 bajo el número 108.566 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada.

C E R T I F I C A

⁹ Al respecto ver Sentencia de la Corte Constitucional SU061 del 2.018, que sobre la aplicación de este principio resalta que: “por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”

Que su matrícula mercantil fue cancelada el 26 de Dic/bre de 2003

De esta certificación se extrae que la persona jurídica **se encuentra “en liquidación”** a pesar que la matrícula aparece como cancelada, pero que la misma entró en estado de disolución el día 26/12/2003 en virtud de la escritura pública No. 3.038 del 20/12/2003, que en la misma fecha fue nombrado un liquidador principal y uno suplente, y a su vez que en esa fecha y según la escritura en comento consta la liquidación de la sociedad, sin embargo, esto no permite establecer por sí mismo que el proceso liquidatorio finalizó por completo, además que surge una vicisitud consistente en que todo el trámite de la disolución, nombramiento del liquidador y la liquidación de la sociedad, al parecer se surtió el mismo día, pero sin otra información adicional.

Veamos entonces qué se entiende por las palabras “en liquidación” rotuladas al inicio del certificado, que ocurre a partir de la disolución, y que comprende la liquidación propiamente dicha, para que tenga los efectos de terminar o extinguir por completo la existencia de la persona jurídica, trayendo para ello a colación la Sentencia del Consejo Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, del treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), radicación número: 05001-23-31-000-2007-02998-01(19575), que de forma detallada y pormenorizada explica los anteriores interrogantes planteados:

“La disolución de la sociedad da paso a su inmediata liquidación; de acuerdo con ello, el artículo 222 del mismo ordenamiento, sólo auspicia la capacidad jurídica de la sociedad disuelta para realizar los actos relacionados con ese cometido - la inmediata liquidación - y descarta toda operación o acto ajeno al mismo, responsabilizando de su realización al liquidador y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto a ejecutarlos, tanto frente a la sociedad, como frente a los asociados y a terceros.

El nombre de la sociedad disuelta siempre debe adicionarse con la expresión “en liquidación”. La inmediata liquidación que ordena la norma, refiere a la ejecución del procedimiento reglado para repartir el patrimonio social entre los socios, previa satisfacción de los acreedores sociales, protegiendo sus especiales intereses.

Se trata de establecer lo que se tiene y lo que se debe, de satisfacer las obligaciones pendientes, de saldar el pasivo externo, de determinar el activo neto divisible entre los asociados y de distribuirles el remanente. La liquidación se encuentra a cargo de un liquidador especial, nombrado conforme a los estatutos, a la ley o, en defecto de ellos, por la Superintendencia de Sociedades. Las facultades y obligaciones del designado, cualquiera que sea el mecanismo para hacerlo, sólo surten efectos desde cuando el respectivo nombramiento se inscribe en el registro mercantil del domicilio social y de las sucursales de la sociedad disuelta. Dicho liquidador **asume la representación legal de la sociedad disuelta y en esa condición administra su patrimonio, ejecutando actos unívocamente orientados a liquidarlo en el marco de las obligaciones que le impone el artículo 238 del C. de Co.**

Y, se insiste, a ello **se circunscribe su capacidad jurídica**. En ese sentido, la Sala ha precisado que **cundo una sociedad se encuentra en liquidación**, no puede iniciar nuevas operaciones para desarrollar su objeto social, **pero sí continuar y culminar las pendientes al sobrevenir el estado de liquidación**. **Elo implica que la sociedad continúa existiendo**, no obstante que varía la destinación de su patrimonio inicialmente utilizado para realizar el objeto social, para reservarlo a “la disgregación de los activos patrimoniales con miras a cubrir los pasivos **y adjudicar a los asociados el remanente, si lo hubiere**”.

En suma, el patrimonio de la sociedad, en estado de liquidación, deja de ser de explotación **y se torna en patrimonio de liquidación**. De acuerdo con los artículos 247 y 248 del C. de Co., **la distribución del eventual remanente entre los socios debe hacerse constar en acta protocolizada en la notaría del lugar del domicilio social**, junto con el inventario de bienes sociales y la actuación judicial, en cada caso.

Esa acta debe ser aprobada por la Asamblea o Junta de Socios respectiva, al igual que las cuentas de los liquidadores que luego de la incomparecencia de los asociados a dos reuniones debidamente convocadas para la referida aprobación, se entienden aceptadas y no pueden ser impugnadas.

Una vez aprobadas las cuentas finales de liquidación, se entrega a cada asociado lo que le corresponde, citando a los ausentes en la forma prevista por la legislación comercial (art. 249 ibídem). La aprobación de dichas cuentas finales, debidamente inscrita en el registro mercantil (art. 28, N° 9), marca la terminación del proceso de liquidación, de manera que durante el interregno transcurrido entre el inicio del mismo y el momento inmediatamente anterior a su terminación, la sociedad continúa existiendo."

Así entonces, en el referido certificado se extraña **la terminación del proceso liquidatario**, y se entiende que iniciada la disolución que declararon los socios en la escritura pública del No. 3.038 del 20/12/2003, lo que inició inmediatamente fue el proceso liquidatario, más no la culminación exacta de aquel, porque con el certificado se adiciona la expresión **"en liquidación"**, y no se tiene noticia de la presentación por parte del liquidador nombrado el mismo día, de las cuentas para su reglamentaria aprobación, ni de las actas de reunión respectivas, ni la distribución del remanente a los socios, como sería el caso del activo que comprende la anotación de la cuota parte del dominio objeto de la presente demanda de revisión; por lo que acorde a la doctrina del Consejo de Estado citada, se colige entonces que **la sociedad Riosorio & Cia sigue existiendo por encontrarse "en Liquidación"**, para efectos de completar éste especial procedimiento.

Por lo tanto, en el presente asunto, **quien estaría legitimado para incoar la presente demanda de revisión sería el liquidador nombrado** en uso de las facultades previstas en los 1° y 4° del art. 238 del C. Cio.¹⁰, a efectos de obtener, si eventualmente procede mediante acciones jurídicas, la restitución de la cuota de dominio en comento al patrimonio social respectivo, además, que de conformidad con el art. 98 del C. Cio, *"la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados"*, por lo que **dichos socios no ostentarían ni la calidad de propietarios inscritos por ese solo hecho de la liquidación, por faltar entre otros la aprobación del inventario final y la adjudicación propiamente dicha para cada uno de ellos, ni se entendería que el dominio inscrito a favor de la sociedad, forma parte del patrimonio individual de los socios, pues éste resulta independiente al de la sociedad misma**¹¹, y por lo tanto entraría a conformar solamente el haber social, se itera independiente de la persona jurídica, quien además gozaría de la respectiva capacidad para comparecer a juicio, pero según se explicó, en lo concerniente a la materialización del proceso liquidatario.

Tampoco puede pasar por alto sobre esta temática, lo expresado por la señora apoderada de la demandante en revisión, cuando dice que actúa para efectos de la subsanación, en nombre de **"quienes fungen como propietarios,**

¹⁰ Art. 238 numeral 1°, Los liquidadores procederán: ... A continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución; ... numeral 4°: "los liquidadores procederán: A obtener la restitución de los bienes sociales que estén en poder de los asociados o de terceros, a medida que se haga exigible su entrega, lo mismo que a restituir las cosas de que la sociedad no sea propietaria.

¹¹ Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2837 del 25 de julio de 2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente: *"El derecho reconoce a esta empresa personalidad jurídica, esto es, aptitud de ser sujeto de derechos, pero una vez constituida legalmente, y de ahí la célebre frase del artículo 98 del Código de comercio: "forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados". Por tanto, este nuevo «centro unitario de imputación de derechos y deberes» (Kelsen) ostenta un patrimonio separado del de los constituyentes, puede adquirir bienes y derechos y contraer obligaciones."*

y socios de la empresa RIOSORIO & CIA. LTDA, en liquidación, propietaria a su vez del inmueble ubicado en la Cra 53 No. 43-45, por la Calle 44 No. 52-124 identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-28055,” es decir, que la interesada conoce y entiende que la referida persona jurídica existe y se encuentra en liquidación, y que está integrada por aquellos socios respectivamente; pero que la propietaria de la alícuota de dominio sigue siendo aquella sociedad, reiterando la apoderada además que “se aportó el certificado con fecha anterior del 04 de marzo de 2020, toda vez que cuando se generaron los hechos constitutivos de nulidad del proceso de pertenencia aun la Sociedad no estaba liquidada”, y esto se observa que persiste con el certificado actualizado ahora aportado.

Así entonces, los socios de la mencionada empresa en liquidación carecen de legitimación para invocar la causal 7ª por falta o indebida notificación; y de interés legítimo como terceros perjudicados, para alegar un posible fraude o colusión frente a los bienes ilíquidos de la sociedad en los términos de la causal 6ª, pues este interés le asiste eventualmente al respectivo liquidador en los términos de los numerales 1º y 4º del art. 238 del C. Cio, no siendo éste el caso de la demanda de revisión, que tampoco así viene presentada.

Por lo tanto, corresponde rechazar de plano la demanda de revisión **por ausencia de legitimación e interés** para invocar las casuales 6ª y 7ª que ésta comprende, de conformidad con el art. 358 incisos 2º y 3º respectivamente del C.G.P., y sin que por ello como se anotó al inicio implique un desconocimiento frontal del derecho al acceso a la administración de justicia, por las causas formales que fundamentan esta decisión.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR** de plano la demanda de revisión presentada por los señores **LUIS JAVIER OSORIO VILLEGAS, BEATRIZ OSORIO VILLEGAS, MARIA EUGENIA OSORIO VILLEGAS, MARGARITA DEL SOCORRO OSORIO VILLEGAS, LUISA MATILDE OSORIO VILLEGAS, INÉS MARIA OSORIO VILLEGAS** contra: los Herederos determinados **JAIME OSORIO BULA**, es decir, **MIRIAN DEL CARMEN RODRIGUEZ AYCARDI, PATRICIA OSORIO RODRIGUEZ, MARIA CLARA OSORIO, y LAURA OSORIO**, y los indeterminados; y los señores **ELVIRA MATILDE OSORIO, ISMAEL OSORIO BULA, ALEJANDRO OSORIO BULA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS GUILLERMO OSORIO BULA, CARMEN OSORIO DE BARROSO, REBECA DE JESÚS OSORIO DE GUZMAN, JOSEFINA RAQUEL OSORIO BULA, y la EMPRESA RIOSORIO & CIA LTDA.**

SEGUNDO. Oportunamente devuélvase al interesado la demanda electrónicamente presentada con sus anexos y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO
Magistrada

Firmado Por:

Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdfea520a8e5cdd5898b6b3996891b805911c5eb6b81bb90842ebe723ff8728

Documento generado en 28/09/2021 02:27:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>